



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: estas actuaciones caratuladas “Incidente de Cese de Prisión Preventiva de Franco Margarita p/ Infracción Ley 23.737” – Expte. N° FCT 4169/2024/3/CA5 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Margarita Franco, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió prorrogar la prisión preventiva de la procesada por el término de seis (6) meses desde el día 13 de agosto de 2025 al 13 de febrero de 2026.

Para así decidir, sostuvo que la investigación se encuentra completa y la imputada fue detenida el día 06 de noviembre de 2024. Tuvo en cuenta que a la nombrada le fue revocado el beneficio de arresto domiciliario como modalidad atenuada del cumplimiento de la prisión preventiva. Señaló que dicha revocatoria tuvo lugar porque la nombrada incurrió en nuevos hechos delictivos de similar naturaleza al investigado en la presente causa, lo que motivó el allanamiento del domicilio donde se hallaba detenida.

Afirmó que ello fortalece los indicios de peligrosidad procesal y permite inferir un serio riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, por lo que corresponde prorrogar la prisión preventiva de la imputada por el plazo de seis meses a contar desde el día 13 de agosto de 2025 hasta el 13 de febrero de 2026 según la normativa vigente y las constancias del expediente –ley 24.390-.

II. Ante tal decisión la defensa de la imputada planteó los siguientes agravios.

En primer lugar, se agravio porque el juez se basó en cuestiones netamente relacionadas con una causa tramitada en otro juzgado, pero no fundamentó que motivos lo llevaron a prorrogar la prisión preventiva de su defendida, que se relacionen con la investigación y pruebas de esta causa.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40139645#475751427#20251013125206710

Concluyó que, la resolución recurrida carece de fundamentación, al igual que la anterior revocada por esta Cámara. Formuló reserva del caso federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que la resolución recurrida destacó que la instrucción se encuentra clausurada, por lo que, ante la eventual condena de cumplimiento efectivo la Sra. Franco podría eludir la acción de la justicia en caso de encontrarse en libertad.

Además, resaltó que le fue revocada la prisión domiciliaria a la nombrada por la presunta comisión de nuevos hechos delictivos en su domicilio donde cumplía el beneficio concedido, lo cual motivó el allanamiento del inmueble y una nueva investigación en su contra.

IV. Que, de las constancias de autos surge que el Fiscal y la defensa han presentado el escrito de memorial sustitutivo de la audiencia oral (art. 454 CPPN), en tiempo y forma, siendo que la última ratificó y profundizó los agravios expuestos oportunamente en el recuso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, se advierte que el agravio central de la defensa radica en la falta de fundamentación de la resolución recurrida, porque a su modo de ver el juez se basó en cuestiones relacionadas con otra causa tramitada en otro juzgado para prorrogar la prisión preventiva de la imputada Franco.

Ahora bien, previo al tratamiento de la nulidad planteada por la defensa, corresponde señalar que la imputada fue detenida en fecha 06 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

noviembre de 2024 y el magistrado extendió la medida cautelar por el término de seis (6) meses, a contar desde el día 13 de agosto de 2025 hasta el día 13 de febrero de 2026.

De ello se advierte que la cuestión controvertida en autos se trata de la continuidad de la detención de la Sra. Franco en el marco de la prisión preventiva dispuesta en su contra dentro del plazo ordinario de dos años regulado por la primera parte del art. 1 de la ley 25.430, sin perjuicio de que puedan fijarse plazos menores como en el presente caso, donde debe evaluarse la existencia o no de riesgos procesales. Distinto es el supuesto de la prórroga en sentido estricto de dicha medida, por un período excepcional de un año más, una vez superados los dos años mencionados precedentemente, para la cual la normativa citada exige que concurra una cantidad cierta de delitos atribuidos al procesado o una evidente complejidad de la causa, la que deberá comunicarse inmediatamente a la Alzada para su contralor.

Sentado ello, se advierte de la resolución recurrida que el juez *a quo* tuvo en cuenta en el presente caso, la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación para extender el plazo de la prisión preventiva de la imputada Franco. Para ello valoró que a la nombrada le fue revocado el beneficio de arresto domiciliario como modalidad atenuada del cumplimiento de la prisión preventiva por la presunta comisión de nuevos hechos delictivos de similar naturaleza al investigado en la presente causa, lo que motivó el allanamiento del domicilio donde se hallaba detenida.

De esta manera, consideramos que el auto apelado se encuentra debidamente fundado conforme lo exigido por el art. 123 CPPN, en la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF), por lo que, el planteo de nulidad será rechazado.

Además de los motivos expuestos por el magistrado, este Tribunal en los autos *“Incidente de Excarcelación de Franco Margarita s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 4169/2024/1/CA4”*, también valoró como elementos del riesgo de fuga *la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos* (art. 221, inc. “b”, CPPF), y el



comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite (art. 221, inc. “c”, CPPF), dado que en el marco del arresto domiciliario otorgado en esta causa N° FCT 4169/2024, la imputada Franco presuntamente habría cometido otro hecho de igual naturaleza al ya investigado, consistente en la comercialización de estupefacientes al menudeo en su domicilio.

Por este nuevo supuesto hecho, la nombrada fue procesada con prisión preventiva por resolución de fecha 08 de agosto de 2025 en el Expte. N° FCT 1655/2025, como autora *prima facie* del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) el cual se encuentra en trámite de apelación ante esta Alzada.

Por otra parte, debe considerarse el riesgo de entorpecimiento de la investigación ante la existencia de indicios que justifican la grave sospecha de que la imputada con su comportamiento *intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución* (art. 222, inc. “b”, CPPF).

Asimismo, cabe tener en cuenta el peligro de reiterancia delictiva por parte de la imputada, que resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia en fecha 20 de febrero de 2025, ley N° 27.785. Ello es así por cuanto, deben valorarse: a) *La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores*; b) *La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia* y e) *Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal* (art. 221 bis, incs. “a”, “b” y “e”, CPPF).

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Margarita Franco contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2025 y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Margarita Franco, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40139645#475751427#20251013125206710